

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO**", (CH-00266-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso arancelario interpuesto por el letrado Sr. Ariel Balladini.

II. La *resolución recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "... Regular los honorarios del el abogado Ariel Alberto Balladini, en carácter de apoderado de la actora y por su propio derecho, en la suma equivalente a 3 Jus; y los del abogado Leonardo Livio Migone, en carácter de Apoderado de Integrity Seguros Argentina S.A., en la suma equivalente a 3 Jus, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% respecto de cada letrado por el apoderamiento, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual)".-

III. *Apela por bajos, fundamenta.*

Dice el recurrente que el importe regulado, equivalente a 3 JUS +

40% por apoderamiento, es excesivamente bajo en relación con la entidad e importancia del planteo efectuado por la citada en garantía, y la labor profesional desarrollada por su parte y el éxito obtenido por su mandante, factores todos expresamente contemplados en las pautas del art. 6 de la Ley Arancelaria. Solicita en consecuencia se proceda a hacer lugar al recurso estableciendo sus honorarios en 15 JUS más el 40% por apoderamiento.

IV. Corrido el traslado correspondiente, no mereció contestación.-

Que habiendo revisado la regulación, adelanto que la mantendré, por no considerarla excesivamente baja, como manifiesta el recurrente.

No solo considero que resulta acorde a la tarea profesional efectivamente desarrollada, que ha sido evaluada criteriosamente bajo las pautas del art. 6 de la LA, sino que considero que resulta acorde a lo estipulado por la LA para trabajos similares.-

Tal es así que si consideramos el monto por el que se hizo lugar al embargo preventivo (\$ 42.459.496,30), que si el embargo en vez de ser preventivo hubiese sido ejecutorio (por ejecución de sentencia) según el art. 41 LA se regularía un tercio de la escala del art. 8). O si la regulación fuera el marco de la medida cautelar (art. 28LA) similar escala (una base regulatoria del 33% del monto que se asegure, y regulación sobre la escala del art. 8LA)

A modo de estimación con una regulación de una tercera parte de un 15% ascenderíamos a \$ 2.122.974,80. Y como no se trata de la regulación en el marco de la ejecución de sentencia (art.41 LA), ni en una medida precautoria (art. 28 LA), sino ya de una sustitución de embargo, que podría asimilarse a una incidencia en el marco de la medida decretada, no observo desproporción en la regulación.

Ello considerando que el Jus ronda los \$70.000, estimo prudente el

importe regulado, dado que estaría representando un 10% aproximado de la regulación de una eventual ejecución o medida precautoria.-

Dejo expresamente aclarado, que los valores estipulados y porcentajes son meramente estimativos y al solo efectos de realizar una comparación que me permita tener la certeza de que no solo no es excesivamente baja la regulación efectuada por el magistrado, tal como lo propone el recurrente, sino que la considero prudente.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo. I) rechazar el recurso arancelario, sin costas.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso arancelario, sin costas.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.-